

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

JUICIO AGRARIO: 178/92

Dictada el 11 de mayo de 1995

Pob.: "NUEVA EUROPA"
Mpio.: Huixtla
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVA EUROPA", Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 118/95

Dictada el 9 de mayo de 1995

Pob.: "NARCISO MENDOZA"
Mpio.: Mapastepec

Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "NARCISO MENDOZA", del Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, en virtud de no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del mismo poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1166/93

Dictada el 4 de mayo de 1995

Pob.: "SANTA MARTHA"
Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "Santa Martha", Municipio de

Ocosingo, Estado de Chiapas, la dotación solicitada, en virtud de que su radio legal se ubica en la zona lacandona, comprendida dentro del área natural protegida como reserva de la biósfera.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Desarrollo Social y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 94/94

Dictada el 16 de mayo de 1995

Pob.: "JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ"

Mpio.: Villaflores

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "Joaquín Miguel Gutiérrez", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya

lugar; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1531/93

Dictada el 5 de mayo de 1994

Pob.: "LA GRANJA"

Mpio.: Acámbaro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Granja", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 22-37-40 (veintidós hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas) de riego, que se tomarán del predio denominado Fracción A del lote 30 de la ex hacienda San Cristóbal, ubicada en el Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, afectable en términos del artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de cuarenta y cinco campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Guanajuato el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, el diecinueve de octubre del citado año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, así mismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 031/94-11

Dictada el 5 de mayo de 1994

Pob.: "LOS SAUCES"

Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Restitución de una fracción de terreno de la unidad de dotación correspondiente a Jesús Rojas Olvera.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por José Castro Trujillo y Miguel Castro Gómez, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número C-540/93 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que la acción ejercida en el juicio agrario

referido, se trata de una controversia de derechos agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devolviéndose los autos al Tribunal de origen con testimonio de esta sentencia. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1707/93

Dictada el 3 de mayo de 1994

Pob.: "LOS RODRIGUEZ"

Mpio.: Silao

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Los Rodríguez", Municipio de Silao, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de dotación de aguas, con un volumen de 810-00-00 (ochocientos diez mil) metros cúbicos anuales de agua que se tomarán del río "El Sabino", para el riego de 180-00-00 (ciento ochenta) hectáreas de terrenos ejidales, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales en relación con el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto al uso, distribución y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agraria vigente y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º, fracciones II,

III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo técnico de ese organismo, con las facultades que le otorgan el artículo 11, fracción II de la legislación señalada pueda regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua, al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 316/94

Dictada el 5 de mayo de 1994

Pob.: "CORONEL PORFIRIO
TALAMANTES"

Mpio.: Janos

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Coronel Porfirio Talamantes", del Municipio de Janos, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 3,019-59-39 (tres mil diecinueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, treinta y nueve centiáreas) de agostadero, del predio "San Francisco", propiedad de Roberto Jay Whetten Jud, afectables en términos del artículo 251

aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (21) veintiún campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado el tres de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1647/93

Dictada el 5 de mayo de 1994

Pob.: "GUADALUPE DE RIVERA"
 Mpio.: Irapuato
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Guadalupe de Rivera, Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 140-61-86 (ciento cuarenta y una hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado Fracción II de la Ex-Hacienda Guadalupe de Rivera, propiedad en una superficie de 116-61-86 (ciento dieciséis hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y seis centiáreas), propiedad de Arturo Hernández Robles y 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), de Guillermo Liceaga Rionda, afectable en términos del artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento dos campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las

normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1816/93

Dictada el 16 de mayo de 1995

Pob.: "NUEVA REFORMA AGRARIA"
 Mpio.: Motozintla
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del siete de febrero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año y a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 10833, que se expidió en favor de Julia R. viuda de Melgar, para amparar el predio denominado "Bélgica", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, en virtud de que el predio se encuentra explotado.

SEGUNDO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada, por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "NUEVA REFORMA AGRARIA", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el quince de octubre de mil novecientos sesenta y seis, publicado el ocho de marzo de mil

novecientos sesenta y siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 144/95

Dictada el 23 de mayo de 1995

Pob.: "EL ROSARITO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 104/81, el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "El Rosarito", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría, así como al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, (antes

Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal); y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 046/95-27

Dictada el 23 de mayo de 1995

Pob.: "LA BRECHA II"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jesús Ernesto Ramos Valenzuela y Benjamín Rodríguez Luque, demandados en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 289/93, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "LA BRECHA II", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los agravios son fundados; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 27, con sede en la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, el seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, para los efectos de la parte final del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: C.C. 002/95-16

Dictada el 24 de mayo de 1995

Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 15 y 16

Pob.: "SAN ANTONIO TLAYACAPAN" vs
"IXTLAHUACAN DE LOS
MEMBRILLOS"

Mpio.: Chapala

Edo.: Jalisco

Acc.: Conflicto de competencia.

PRIMERO. Se declara competente para conocer del juicio relativo a controversia por límites de tierras, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado de "SAN ANTONIO TLAYACAPAN", Municipio de Chapala en el Estado de Jalisco, en contra del núcleo agrario denominado "IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS", Municipio del mismo nombre, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, de conformidad con lo que establece el artículo 18, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 15, deberá avocarse de inmediato a la prosecución y substanciación del juicio 17/16/94, conforme se determina en el resolutivo precedente.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución remítanse los autos al Tribunal al que se le ha reconocido competencia, y envíese copia autorizada de la presente sentencia, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la misma ciudad de Guadalajara, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a los núcleos ejidales interesados en la controversia original por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 057/95-12

Dictada el 30 de mayo de 1995

Promovente: VICENTE CASTRO T.,
CELESTINO SANTOS A. y PABLO
REYES D., INTEGRANTES DEL
COMISARIADO EJIDAL DE
COPALILLO, GRO.

Acto Recurrido: Sentencia del 7 de
septiembre de 1994, dictada por el
Tribunal Unitario Agrario del
Distrito No. 12 en el juicio agrario
número T.U. XII-379/93

Acción.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Copalillo", Municipio de Copalillo, Estado de Guerrero, contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 12, dictada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente T.U. XII-379/93.

SEGUNDO. Son fundados los agravios interpuestos por la recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 12, dictada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente número T.U. XII-379/93, sobre la restitución de tierras ejidales, promovida por el ejido "Copalillo", del Municipio de Copalillo, Estado de Guerrero, en contra de Zeferino Morales Rosas y Casiano Morales Rosas, para el efecto de reponer el

procedimiento, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia y, con plena autonomía, dictar nueva sentencia conforme a derecho proceda.

TERCERO. Devuélvanse los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 059/95-11

Dictada el 30 de mayo de 1995

Pob.: "URIANGATO"

Mpio.: Uriangato

Edo.: Guanajuato

Actora: Carmen Rodríguez Chávez y otros

Demandado: Registro Agrario Nacional

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada por Raúl Bedolla Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número N-4468/93, promovido por Carmen Rodríguez Chávez viuda de Bedolla y otros, en contra del Registro Agrario Nacional y de Raúl, Leonel y Abel de apellidos Bedolla Rodríguez, para el efecto de que el Magistrado del conocimiento dicte un nuevo fallo, fijando correctamente la litis, debiendo hacer del conocimiento de las partes, que en contra de él

no procede el recurso de revisión, sino únicamente el juicio de garantías.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*:

TERCERO. Con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1777/93

Dictada el 30 de mayo de 1995

Pob.: "TLAXCANTLA"

Mpio.: Tetela de Ocampo

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de ejido solicitada por campesinos del núcleo denominado "Tlaxcantla", ubicado en el Municipio de Tetela de Ocampo, en Estado de Puebla, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del propio poblado.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido el veinte de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla el veintisiete de agosto del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; y en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 387/93

Dictada el 16 de mayo de 1995

Pob.: "EL DIAMANTE"

Mpio.: Mapastepec

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada, por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el supuesto poblado de "EL DIAMANTE", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 052/95-32

Dictada el 24 de mayo de 1995

Recurrente: Rocha Lezama Hermenegildo

Resolución impugnada: Sentencia de 29 de septiembre de 1994

Emisor del fallo recurrido: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32

Acc.: Conflicto sucesorio parcelario.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Hermenegildo Rocha Lezama, contra la sentencia de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el juicio agrario número 281/94 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, al resolver el recurso de inconformidad, promovido en contra de la resolución administrativa de la Comisión Agraria Mixta, que otorgó el reconocimiento de los derechos agrarios de Juan Serna Castillo, a favor de Julia Hernández Hernández.

SEGUNDO. En consecuencia, queda firme la sentencia de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 388/94

Dictada 05 de junio de 1996

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"

Mpio.: Las Margaritas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, ni cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 10436, expedido a Eduardo Tovar Armendáriz, para amparar el predio denominado "Nacchauc" (fracción de la Ex-Hacienda Las Cruces), ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, al haberse demostrado que el propietario aun cuando se le acumulara la superficie del predio que se le atribuye como propiedad denominado "Las Cruces", con superficie de 305-00-00 (trescientas cinco hectáreas) de diversas calidades, ambos predios en su conjunto tienen una superficie equivalente en riego teórico de 95-25-00 (noventa y cinco hectáreas, veinticinco áreas), por lo que no rebasa el límite de la pequeña propiedad.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía de ampliación de ejido, de 213-27-64 (doscientas trece hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de agostadero de buena calidad con veinte por ciento laborable, del predio denominado "Las Cruces", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas y que constituye terrenos baldíos propiedad de la nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento cinco capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones,

usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento dictado en sentido negativo por el Gobernador del Estado de Chiapas de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el periódico oficial de la entidad federativa el once de julio del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 106/96

Dictada en 25 de junio de 1996

Pob.: "PITIQUITO"
 Mpio.: Pitiquito
 Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Pitiquito", ubicado en el Municipio de Pitiquito, del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 2,645-00-00 (dos mil seiscientos cuarenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación, ubicado en el mismo Municipio y Estado; afectables con fundamento en el precepto 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los veintitrés campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando quinto de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirman el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO :1594/93

Dictada el 29 de mayo de 1996

Pob.: "PAITÉ"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Paité", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 75-64-60 (setenta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) de terrenos de temporal, ubicadas en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, del predio denominado "MIRADORES", que corresponde a demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para el efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el

Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en México, Distrito Federal, en relación con el amparo D.A. 286/95, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 084/96

Dictada el 18 de junio de 1996

Pob.: "EL ROBLE"

Mpio.: Mazatlán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Roble", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, en el resolutivo anterior, con una superficie de 130-71-47 (ciento treinta hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y siete centiáreas), de monte alto susceptible de cultivo al temporal, de las que 118-98-45 (ciento dieciocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas), se tomarán del predio identificado como "El Roble", "El Zapote" o "Villa Unión", propiedad de Celia, Aurora y Mario de apellidos Paredes Padilla,

afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, así como 11-73-02 (once hectáreas, setenta y tres áreas, dos centiáreas), que corresponden a demasías propiedad de la Nación, que se encontraron confundidas dentro de los linderos del predio antes citado, que son afectables con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado Sinaloa, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes en favor de los campesinos beneficiados por la presente sentencia, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en la propia sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma

Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 110/95

Dictada el 12 de junio de 1996

Pob.: "BRAULIO FERNANDEZ
AGUIRRE"

Mpio.: Arteaga

Edo.: Coahuila

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por la vía de nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Braulio Fernández Aguirre", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados: comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Rincón Gordillo, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 020/94-09

Dictada el 23 de mayo de 1995

Pob.: "SAN SEBASTIAN
CARBONERAS"

Mpio.: Temascaltepec

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio de amparo D.A. 2405/94, se deja insubsistente la sentencia de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Nazario Torres Olivares y Miguel Torres Palencia, en virtud de que se apega a lo establecido por el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria, al haberse promovido con motivo del juicio agrario número 249/93 en el que se demandó la restitución de terrenos comunales, sobre el cual recayó la sentencia que constituye el acto que se reclama.

TERCERO. Se revoca la sentencia emitida el trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, recaída en el juicio agrario número 249/93, relativa a la restitución de terrenos comunales, promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado San Sebastián Carboneras, Municipio de Temascaltepec, Estado de México; en virtud de ser fundado el agravio expresado por los recurrentes en su escrito de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que es notoriamente improcedente la acción intentada por la parte actora, con base en un documento afectado de nulidad. Se dejan a salvo los derechos de la comunidad para que los ejerciten en la vía y forma que a su derecho corresponda.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de México, y en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes, y mediante oficio a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 697/93

Dictada el 23 de mayo de 1995

Pob.: "OREB"
Mpio.: Ocozocoautla de Espinoza
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "Oreb", Municipio de Ocozocoautla de Espinoza, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria al comprobarse la inexistencia del citado poblado.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa de tres de junio de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 979/92

Dictada el 11 de mayo de 1995

Pob.: "OGOTZIL"
Mpio.: Comitán
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ogotzil", Municipio de Comitán, del Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento pronunciado por el Gobernador de la citada entidad federativa, el diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial el diecisiete de agosto del mismo año, debido a que los predios denominados "San Miguel" o "San Miguel Ogotzil"; "La Arena" y "Bulbusha" o "El Amarguillo", resultan inafectables por constituir reserva forestal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador en el Estado de Chiapas, a las Secretarías de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 889/93

Dictada el 23 de mayo de 1995

Pob.: "CARMEN CHIQUITO"

Mpio.: Las Margaritas

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CARMEN CHIQUITO", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 317/92

Dictada el 11 de mayo de 1995

Pob.: "GUSTAVO DIAZ ORDAZ"

Mpio.: Villaflores

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado Gustavo Díaz Ordaz, Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 297/92

Dictada el 11 de mayo de 1994

Pob.: "VILLAHERMOSA ANTES RAYMUNDO ENRIQUEZ"

Mpio.: Ocozocoautla de Espinosa

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Villahermosa, antes Raymundo Enríquez, ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas, por no existir predios afectables comprendidos dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador de Chiapas, en sentido negativo, de tres de febrero de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el cinco de abril del mismo año, correspondiente a la edición número 14, del tomo LXXXIV.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 109/92

Dictada el 11 de mayo de 1995

Pob.: "TZOBOJITLE JOTOAQUIL"
Mpio.: Chilón
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tzobojitle Jotoaquil", Municipio de Chilón, Estado de Chiapas, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de marzo del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1189/94

Dictada el 2 de mayo de 1995

Pob.: "LA REFORMA"
Mpio.: Nuevo Morelos
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Reforma", ubicado en el Municipio de Nuevo Morelos, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de concederse y se conceden al poblado citado en el resolutiveo anterior 2,600-00-00 (dos mil seiscientas hectáreas) que se tomarán en la forma siguiente: 705-00-00 hectáreas (setecientas cinco hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno Federal, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 1,895-00-00 (mil ochocientas noventa y cinco hectáreas) de agostadero, propiedad de la sucesión a bienes de Leslie Graves Watkins, afectables por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la referida ley, interpretado a contrario sensu, que se tomarán del predio "Cruz Grande", ubicado en el Municipio de Nuevo Morelos, Tamaulipas; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de (27) veintisiete campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad

del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el once de agosto del referido año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 457/93

Dictada el 23 de mayo de 1995

Pob.: "CONSTITUCIÓN"
Mpio.: Tecomán
Edo.: Colima
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Toda vez que la Resolución Presidencial de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, quedó insubsistente, en virtud de la ejecutoria de seis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en el amparo número 292/94, se emite esta sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Constitución", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 259-22-00 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas) de las cuales 133-60-00 (ciento treinta y tres hectáreas, sesenta áreas) son de temporal, 58-52-00 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas) de agostadero con 30% (treinta por ciento) laborable y 67-10-00 (sesenta y siete hectáreas, diez áreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "San Isidro", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, que para efectos agrarios es propiedad de Alfredo Longoria Theriot, teniéndose por cancelado el certificado de inafectabilidad agrícola número 4770, propiedad actual de José Balleza Colín, por acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que resulta afectable en términos de lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 60 (sesenta) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento

humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 021/95-09

Dictada el 16 de mayo de 1995

Pob.: "CAHUALTZINGO DE LAS SALINAS"

Deleg.: Atzacapotzalco

Ent. Federativa: Distrito Federal

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Por no ser bienes ejidales los que en la vía de restitución reclama la parte actora, resulta improcedente el recurso de revisión, interpuesto por Jacobo Sixto Mata Cruz, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario número 070/94, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad

con lo señalado en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquese: esta sentencia en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 915/93

Dictada el 24 de mayo de 1995

Pob.: "NUEVA ESPERANZA"

Mpio.: Villa Comaltitlán

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras, solicitada por el poblado denominado "Nueva Esperanza", ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexistencia de dicho poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Chiapas.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 141/94

Dictada el 23 de mayo de 1995

Pob.: "23 DE ENERO"
Mpio.: Villa Comaltitlán
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca 2992/87, relativo al juicio de amparo interpuesto por Mariano Alvarez Juárez, Andrés Alvares (sic) Rodríguez y Alberto Díaz Cruz, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "23 de Enero", del Municipio de Villa Comaltitlán, Estado de Chiapas, se dicta la presente sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "23 de Enero", del Municipio de Villa Comaltitlán, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el diecisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, por lo que se refiere a la causal de la negativa; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado

de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al ahora Juez Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en la Ciudad de Tapachula, de la misma entidad federativa, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1821/93

Dictada el 16 de mayo de 1995

Pob.: "ROMULO CALZADA"
Mpio.: Tecpatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Rómulo Calzada", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1221/93

Dictada el 24 de mayo de 1995

Pob.: "EL CARRIZAL"
 Mpio.: Motozintla
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "El Carrizal", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que no cuenta con un número mayor de diez campesinos capacitados.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1181/93

Dictada el 24 de mayo de 1995

Pob.: "JOAQUIN MIGUEL
 GUTIERREZ"
 Mpio.: Villa Corzo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Joaquín Miguel Gutiérrez", Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 050/95-25

Dictada el 23 de mayo de 1995

Pob.: "SALINAS"
 Mpio.: Salinas
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión que interponen el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "SALINAS", del Municipio de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, en escrito de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 25 el diez de enero del propio año, en el expediente SLP 42/94, relativo al juicio de nulidad de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, en el juicio tramitado ante la

misma Comisión, por la cual se privó a José Hernández Galván de sus derechos agrarios, amparados por el certificado número 1983302, al carecer los recurrentes de legitimación procesal y de personalidad para interponer dicho recurso.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 688/93

Dictada el 23 de mayo de 1995

Pob.: "SAN ANDRES"
Mpio.: Cintalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "San Andrés", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1020/94

Dictada el 4 de mayo de 1995

Pob.: "EL PRADO"
Mpio.: Hidalgo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL PRADO", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,411-00-00 (mil cuatrocientas once hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se consideran baldíos propiedad de la Nación, que se tomarán íntegramente del predio ex-hacienda de "Carrizos", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a treinta y cuatro campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, de trece de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa de referencia, el trece de enero de mil novecientos setenta y uno.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 910/93

Dictada el 23 de mayo de 1995

Pob.: "PLAN DE LA LIBERTAD"
Mpio.: La Concordia
Edo.: Chiapas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Plan de la Libertad", ubicado en el Municipio de la Concordia, Estado de Chiapas, en virtud de no existir fincas

afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 386/93

Dictada el 16 de mayo de 1995

Pob.: "SAN JOSE CHANGUINIC"
Mpio.: Tila
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado "San José Changuinic", Municipio de Tila, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, de dieciocho de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1460/93

Dictada el 16 de mayo de 1995

Pob.: "SAN JOSE EL HUEYATE LA BARRA"

Mpio.: Mazatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "SAN JOSE EL HUEYATE LA BARRA", Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 087/95

Dictada el 20 de abril de 1995

Pob.: "SAN ENRIQUE"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "San Enrique", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad, el tres de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1542/93

Dictada el 20 de abril de 1995

Pob.: "JOSE SILVA SANCHEZ II"

Mpio.: González

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado

denominado "JOSE SILVA SANCHEZ II", Municipio de González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,025-09-38 (MIL VEINTICINCO HECTÁREAS, NUEVE AREAS, TREINTA Y OCHO CENTIAREAS) de agostadero, de las cuales 745-67-19 (SETECIENTAS CUARENTA Y CINCO HECTAREAS, SESENTA Y SIETE AREAS, DIECINUEVE CENTIAREAS), son propiedad de Héctor Garza Lozano y 279-42-19 (DOSCIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, CUARENTA Y DOS AREAS, DIECINUEVE CENTIAREAS) de Leobardo Lozano Cantú, que se tomarán del predio denominado "La Palma", ubicado en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas, al haberse comprobado que dicho predio permaneció sin explotación por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a cuarenta y ocho campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; la superficie, objeto de esta sentencia, se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas de siete de marzo de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la superficie y propietarios de los predios objeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1541/93

Dictada el 20 de abril de 1995

Pob.: "22 DE JULIO"

Mpio.: González

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "22 DE JULIO", Municipio de González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 703-20-88 (setecientos tres hectáreas, veinte áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero que se tomarán del predio denominando "La Palma", ubicado en el

Municipio de González, Estado de Tamaulipas, de las cuales 238-25-25 (doscientas treinta y ocho hectáreas, veinticinco áreas, veinticinco centiáreas) actualmente son propiedad de Rubén Garza Zambrano y 464-95-63 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas) corresponden a Consuelo Cantú de Garza; al haberse comprobado que dichos predios permanecieron sin explotación por parte de sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado, a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a treinta campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas de siete de marzo de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la superficie y propietarios de los predios de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1525/93

Dictada el 20 de abril de 1995

Pob.: "EL HIGUERON"
Mpio.: González
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL HIGUERON", Municipio de González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 924-13-53 (novecientas veinticuatro hectáreas, trece áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero, de las cuales 362-43-08 (trescientas sesenta dos hectáreas, cuarenta y tres áreas, ocho centiáreas) son propiedad de Consuelo Cantú de Garza y 561-70-45 (quinientas sesenta y una hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas), de Leobardo Lozano Cantú, que se tomarán del predio denominado "La Palma", ubicado en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas, al haberse comprobado que dichos predios permanecieron sin explotación por parte de sus

propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a treinta y nueve campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; la superficie, objeto de esta sentencia, se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la superficie y propietarios de los predios objeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el

Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los CC. Magistrados, con el secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 234/93

Dictada el 25 de abril de 1995

Pob.: "EL ANONO"

Mpio.: Rosario

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "El Anono", en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de concederse la ampliación al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 1,363-46-86 (mil trescientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: la superficie de 1,309-05-59 (mil trescientas nueve hectáreas, cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas), ubicadas en el predio La Hacienda de Santa Cruz de Chele, Municipio del Rosario, Estado de Sinaloa, propiedad de Mario Montero Alvarado, afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 54-41-27 (cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, veintisiete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 del citado ordenamiento legal, para conceder a los ejidatarios beneficiados por la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre del mismo año.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra

en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de once de mayo de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el cinco de octubre del mismo año, en cuanto, a los sujetos de afectación, y la acción agraria que se resuelve.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 017/95-20

Dictada el 6 de abril de 1995

Recurrente: González González Juan Angel
y otro

Resolución impugnada: Sentencia de 12 de
Octubre de 1994

Emisor del Fallo recurrido: Tribunal Unitario
Agrario del Distrito 20

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente la interposición del recurso de revisión hecho valer por Marcial Villegas Herrera y Juan Angel González González contra la sentencia emitida el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 20-32/93, relativo a la restitución y reivindicación de las tierras ejidales planteado por el poblado ejidal denominado "SANTA ENGRACIA", Municipio de General Terán, Estado de Nuevo León, contra el fallo emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en el ciudad de Monterrey, de la Entidad Federativa de referencia.

SEGUNDO. Al ser fundados los agravios expresados por los demandados Marcial Villegas Herrera y Juan Angel González González, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO. La parte actora no probó su acción y los demandados si probaron sus excepciones.

CUARTO. Se absuelve a los recurrentes Marcial Villegas Herrera y Juan Angel González González de las pretensiones solicitadas por la actora.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 547/94

Dictada el 6 de abril de 1995

Pob.: "AYOTZINTEPEC"

Mpio.: Ayotzintepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se priva de efectos jurídicos al acuerdo presidencial de inafectabilidad de nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado el seis de septiembre siguiente en el Diario Oficial de la Federación, con base en el cual se extendiera el certificado de inafectabilidad agrícola número 199390 de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en favor de Francisco Padilla, para proteger el predio "EL CANEY", Municipio de Ayotzintepec (antes Ozumacin), Oaxaca, con superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de terrenos de humedad y temporal; cancelándolo, con fundamento en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Ha procedido la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "AYOTZINTEPEC", Municipio del mismo nombre, Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, al que se le concede una superficie total de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de terrenos de humedad y temporal, para beneficio de los noventa y siete campesinos capacitados que se enlistan en el considerando tercero; fincando afectación con fundamento en el artículo 251 del ordenamiento legal invocado, aplicado a contrario sensu, en el predio denominado "EL CANEY", propiedad de Isabel Desgarenes Cadena, causahabiente en sucesión de Francisco Padilla Montiel, con extensión ya indicada, ubicado en el Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Superficie la expresada que pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que su destino específico será objeto de determinación por la asamblea, de acuerdo con

las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que deberá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos con apego a las normas aplicables y lo determinado por este fallo.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútase de conformidad con el plano proyecto de localización que se elabore al efecto; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 639/92

Dictada el 11 de abril de 1995

Pob.: "SABANA SAN FRANCISCO"

Mpio.: José María Morelos

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado de "SABANA SAN FRANCISCO",

Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede en vía ampliatoria de ejido al poblado antedicho, una superficie de 1,800-19-29 (un mil ochocientas hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas), fincando afectación sobre terreno de propiedad nacional por declaratoria de once de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de los mismos, en beneficio de los sesenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; debiendo localizarse la extensión expresada conforme al plano proyecto que obra en autos; la superficie concedida pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, pronunciado el quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y háganse las cancelaciones a que hubiere lugar. Así mismo, inscríbese en Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos de conformidad con las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 427/94

Dictada el 4 de abril de 1995

Pob.: "EL SAUZ" ANTES PLUTARCO
ELIAS CALLES

Mpio.: Antigua Morelos

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL SAUZ" antes Plutarco Elías Calles, ubicado en el Municipio de Antigua Morelos, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 86-50-00 (ochenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, que se tomarán del predio "Las Delicias", propiedad actual de Estela Hernández Sánchez, que se localiza en el Municipio de Antigua Morelos, Estado de Tamaulipas, y que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población promovente con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en

cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el veintinueve del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 036/95-33

Dictada el 20 de abril de 1995

Recurrente: Carcaño Hernández Germán
Resolución impugnada: Sentencia de 25 de abril de 1994

Emisor del fallo recurrido: Tribunal Unitario
Agrario del Distrito 33
Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO. Se declara insubsistente la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33 de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 150/93 promovido por Natalia Carcaño Hernández en contra de Germán Carcaño Hernández, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento dicte el fallo que en derecho proceda, cumpliendo previamente con lo ordenado en el considerando segundo de la presente resolución definitiva.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente sentencia; hágase saber que por tratarse de un conflicto parcelario en el que se discuten derechos agrarios, no procede en su contra el recurso de revisión, por lo que sólo es impugnable en la vía de amparo.

CUARTO. Con testimonio de esta misma sentencia, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 022/95-15

Dictada el 6 de abril de 1995.

Recurrente: Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco
Resolución impugnada: Sentencia de 21 de noviembre de 1994
Emisor del fallo recurrido: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal del Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre del mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en los juicios agrarios acumulados números 91/15/94 y 96/15/94, relativos a la controversia sobre Agrario Nacional de la misma Entidad Federativa, que denegó la inscripción de las asambleas celebradas por los miembros del ejido "LABOR DE SAN IGNACIO", ubicado en el Municipio de Yahualica de González Gallo, Estado de Jalisco, el diez, veintidós y veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres en las que se reconocieron derechos agrarios parcelarios a Santos Pérez Ruvalcaba y Mariana Ayón Martínez.

SEGUNDO. Son fundados, pero inoperantes, los agravios que hace valer el recurrente en contra de la sentencia de primer grado, por lo que se confirma en su parte resolutive la sentencia recurrida para el efecto de que el Registro Agrario Nacional proceda a la inscripción de las actas de asamblea celebradas los días diez, veintidós y veintiocho del mes de julio de mil novecientos noventa y tres, en las que se hacen constar los derechos parcelarios que corresponden a Santos Pérez Ruvalcaba y Mariana Ayón Martínez. Sin embargo, a fin de que se cumpla con lo ordenado en el artículo 47 de la Ley Agraria, la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco deberá notificar a la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que aplique, en su caso, el procedimiento señalado en el segundo párrafo del citado artículo 47 de la Ley Agraria, haciendo la anotación marginal correspondiente.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1172/94

Dictada el 4 de abril de 1995

Pob.: "LAS ESTACAS"
Mpio.: El Fuerte
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LAS ESTACAS", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1526/93

Dictada el 20 de abril de 1995

Pob.: "BENITO JUAREZ"
Mpio.: González
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "BENITO JUAREZ", Municipio de González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 713-65-37 (setecientos trece hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero que se tomarán del predio denominado "La Palma", ubicado en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas, actualmente propiedad de Héctor Garza Lozano, al haberse comprobado que dicho predio permaneció sin explotación por parte de su propietario, por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a treinta y cinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser

propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas de siete de marzo de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la superficie y propietarios del predio objeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 446/94

Dictada el 20 de abril de 1995

Pob.: "LOS CACAOS"

Mpio.: Acacoyagua

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LOS CACAOS", Municipio de Acacoyagua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 434-26-98 (CUATROCIENTAS TREINTA Y CUATRO HECTAREAS, VEINTISEIS AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS), de terrenos clasificados como de temporal, que se tomarán de los siguientes predios: "El Milagro", con superficie de 31-57-70 (TREINTA Y UNA HECTAREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, SETENTA CENTIAREAS), propiedad de José Ramón Ortega Grillezca; "La Soledad" con superficie de 25-57-10 (VEINTICINCO HECTAREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, DIEZ CENTIAREAS), propiedad de Enriqueta Zuñiga viuda de Morales; "Santa Martha", con superficie de 91-14-29 (NOVENTA Y UNA HECTAREAS, CATORCE AREAS, VEINTINUEVE CENTIAREAS), propiedad de Martha Grillezca Murillo; "Santa Teresa", con superficie de 20-00-00 (VEINTE HECTAREAS) propiedad de Teresa de Jesús Grillezca Murillo, los que se afectan con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; 230-00-00 (DOSCIENTAS TREINTA HECTAREAS), de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, 8-42-30 (OCHO HECTAREAS, CUARENTA Y DOS AREAS, TREINTA CENTIAREAS), de demasías localizadas dentro del predio "El Milagro", propiedad de José Ramón Ortega Grillezca; 14-99-86 (CATORCE HECTAREAS, NOVENTA Y NUEVE AREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIAREAS), de demasías localizadas dentro del predio "Las Nubes", propiedad de Manuel y Alfonso Farrera Gutiérrez y 12-55-73

(DOCE HECTAREAS, CINCUENTA Y CINCO AREAS, SETENTA Y TRES CENTIAREAS), de demasías localizadas dentro del predio "Magnolia", propiedad de Ciro López González, afectables de conformidad con el artículo 204 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, todos localizados en el Municipio de Acacoyagua, Estado de Chiapas, para beneficiar a los veintidós campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad Federativa el ocho de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie y propietarios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón,

Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 812/94

Dictada el 20 de abril de 1995

Pob.: "GRAL. HERIBERTO JARA"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a declarar nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, con referencia a los fundos denominados "EL TOBOSO", "LOS CARCHOS" y "TIERRA MUERTA", de los que se señaló acumulador de beneficios de explotación a Héctor Gerardo Peralta Torres, y "LA GALERA", "SANTA MARIA", "EL POTRERO DE LA CARRETERA", "EL ABALO", "POTRERO DEL MUERTO" y "LA GRAMILLA", respecto de los cuales se indicó con tal carácter de Roberto W. Pratt Smith, estando todas las heredades ubicadas en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, salvo la última, perteneciente al Municipio de Ozuluama, en virtud de no haberse probado lo supuesto a que se contraen los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210, Ley Federal de Reforma Agraria, en función de una compactación que excediera los límites marcados a la pequeña propiedad ganadera.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "GRAL. HERIBERTO JARA", Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, por no existir terrenos

susceptibles de afectación en el radio descrito por el artículo 203 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas que se hubieren puesto con motivo de la solicitud agraria que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz-Llave, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 079/95

Dictada el 4 de abril de 1995

Pob.: "SANTA MARIA Y ANEXAS"
Mpio.: Villa López
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales, del poblado denominado "SANTA MARIA Y ANEXAS", Municipio de Villa López, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen total anual de 270,000 m³ (doscientos setenta mil metros cúbicos), que se tomará del

manantial "Ojo de Villa López" o "Santa María", propiedad de la Nación, para el riego de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de terrenos ejidales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chihuahua, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de abril del mismo año.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, pueden regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias, debiendo acreditar fehacientemente el incremento o reducción de éstos.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1201/94

Dictada el 6 de abril de 1995

Pob.: "LA PERLA"
Mpio.: Camargo
Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento del predio denominado "Las Mesteñas lote 2" que originó las fracciones: "San Antonio", "San Martín" y "El Venado", propiedad de Manuela Santacruz Baca de León, Armando Santacruz Baca y Fernando González Cárdenas.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Perla", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en cuanto a la causa de la negativa.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 857/93

Dictada el 4 de abril de 1995

Pob.: "LA LAGUNA"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "La Laguna", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie total de 235-28-43 (doscientas treinta y cinco hectáreas,

veintiocho áreas, cuarenta y tres centiáreas) de diversas calidades que se tomarán de los predios "El Capulín", con superficie de 73-30-00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas) de agostadero en terrenos áridos, y del predio "El Pedregal", una superficie de 161-98-43 (ciento sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas) de las cuales 101-78-37 (ciento una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y siete centiáreas) son de temporal y 60-20-06 (sesenta hectáreas, veinte áreas, seis centiáreas) son de agostadero, propiedad de la sucesión de bienes de Antonio Almazán Reyes y Gregoria Guadarrama, ubicados en el mismo Municipio y Estado, superficies que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasarán a ser propiedad del poblado solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ciento cuarenta y tres campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y,

en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 908/92

Dictada el 6 de abril de 1995

Pob.: "EL TIZATE"

Mpio.: Tancítaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del núcleo agrario denominado "El Tizate", ubicado en el Municipio de Tancítaro, en el Estado de Michoacán, por inexistencia de fuentes afectables y volúmenes disponibles.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 061/95

Dictada el 4 de abril de 1995

Pob.: "MARISCAL SUBICUSKI"

Mpio.: Tumbala

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "MARISCAL SUBICUSKI", ubicado en el Municipio de Tumbala, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomará de la siguiente forma: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio "La Sorpresa"; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio "La Lucha", ubicados en el Municipio de Tumbala, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación, que resulta afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los ejidatarios del poblado solicitante, que se encuentren con sus derechos agrarios vigentes. La superficie, objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y de conformidad con lo dispuesto por esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 62/95

Dictada el 25 de abril de 1995

Pob.: "EL PORVENIR DE TEOPISCA"

Mpio.: Teopisca

Edo.: Chiapas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "El Porvenir de Teopisca", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Teopisca", Municipio de Teopisca, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie de 540-90-26 (quinientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintiséis centiáreas), de las cuales 363-36-56 (trescientas sesenta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas) son de temporal y 177-90-22 (ciento setenta y siete hectáreas, noventa áreas, veintidós centiáreas) de agostadero que se tomarán de los siguientes predios: "EL ROSARIO CUMULUM

CHINTAMTONTIC”, con superficie de 163-36-56 (ciento sesenta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas) ubicado en el Municipio de Teopisca, Estado de Chiapas; “EL CALVARIO”, 80-19-74 (ochenta hectáreas, diecinueve áreas, setenta y cuatro centiáreas); “LA ANGOSTURA EL PORVENIR”, 49-84-89 (cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas); “FRACCIÓN LA BARRANCA”, 94-59-92 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas); “LA NARANJA”, 52-00-00 (cincuenta y dos) hectáreas y “LOS GAVILANES”, con 100-89-15 (cien hectáreas, ochenta y nueve áreas, quince centiáreas), afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los cinco últimos predios se encuentran ubicados en el Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población, para constituir los derechos agrarios correspondientes de 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto, del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribábase en el

Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 32/95-22

Dictada el 11 de abril de 1995

Pob.: “BRENA TORRES”
Mpio.: San Juan Guichicovi
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal y del poblado “BRENA TORRES”, Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca y por Benito Cortez de los Santos, en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario correspondiente al Distrito número 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número T.U. 22-12/94, relativo al juicio restitutorio promovido por los integrantes del poblado citado.

SEGUNDO. Los agravios primero y segundo presentados por la parte actora son fundados, y por lo tanto, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que se reponga el procedimiento en los términos señalados en el considerando sexto y en su oportunidad se dicte nueva sentencia resolviendo el fondo del asunto.

TERCERO. Instáurese la litis como conflicto de tenencia de tierras ejidales, y hágase del

conocimiento de las partes, que en contra de ésta, no procede el recurso de revisión, sino el juicio de amparo.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo devuélvase los autos al Tribunal de origen a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia y en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 37/95-29

Dictada el 27 de abril de 1995

Pob.: "COL. ENRIQUE RODRIGUEZ CANO"

Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 93/94, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29 con sede en Villahermosa, Tabasco, para el efecto de regularizar el procedimiento.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, reponer el procedimiento, para el efecto de que el A quo valore en los términos del considerando tercero, las constancias que obran en autos, una vez hecho lo cual, dictará la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 89/95

Dictada el 25 de abril de 1995

Pob.: "EL PORVENIR"

Mpio.: Simojovel

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "El Porvenir", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, la superficie total de 293-69-90.22 (doscientas noventa y tres hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa centiáreas, veintidós miliáreas), propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "El Porvenir", que se tomarán del predio denominado "El Porvenir", ubicado en el Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, con fundamento en los términos del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad de los 54 (cincuenta y cuatro) campesinos capacitados, reconocidos por la resolución presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis del mismo mes y año, que tengan sus derechos agrarios vigentes, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos; y en cuanto a la determinación del destino de dichas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y procédase a hacer la cancelación a que haya lugar: asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 910/94

Dictada el 11 de abril de 1995

Pob.: "SABANILLAS"
Mpio.: Villa García
Edo.: Nuevo León
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Sabanillas", Municipio de Villa García, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 764-99-99 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero cerril árido, de las cuales resultan afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, las siguientes superficies: 356-36-50 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas) que deberán tomarse del predio denominado "CARRIZALEJO", propiedad de Juan Manuel González Dávila, 10-23-05 (diez hectáreas, veintitrés áreas, cinco

centiáreas) del predio denominado "ESTACION SOLEDAD DE RODRIGUILLOS", propiedad de Héctor Treviño Gallo, 145-18-90 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas, noventa centiáreas) del predio denominado "SABANILLAS", propiedad de Héctor Treviño Gallo; asimismo, resultan afectables en los términos de los artículos 3º y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicables conforme al artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional; así como el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 142-15-81 (ciento cuarenta y dos hectáreas, quince áreas, ochenta y una centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "CARRIZALEJO", 12-33-78 (doce hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas) de demasías, propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "SABANILLAS", 98-71-95 (noventa y ocho hectáreas, setenta y una áreas, noventa y cinco centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas con el predio denominado "ESTACION SOLEDAD DE RODRIGUILLOS". Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 29 (veintinueve) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el

que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Procuraduría Agraria; a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, de la Dirección de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 846/93

Dictada el 25 de abril de 1995

Pob.: "SALINAS"
Mpio.: Salinas
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Salinas, del Municipio de Salinas, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de Salinas, Municipio de Salinas, Estado de San Luis Potosí, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 971-35-74 (novecientas setenta y una hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) de la fracción V de la exhacienda Espíritu Santo, propiedad de la Federación, y 711-35-74 (setecientos once hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y cuatro centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los linderos de la citada fracción V, y que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se encuentra ubicada

en Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas, la cual será localizada de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 154 (ciento cincuenta y cuatro) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la citada entidad federativa, el nueve de marzo del mismo año, únicamente por lo que se refiere al sujeto y a la causal de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y de la Dirección de Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 119/95

Dictada el 25 de abril de 1995

Pob.: "SAN ANTONIO EL BRILLANTE"
Mpio.: El Bosque
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "San Antonio el Brillante", Municipio de El Bosque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive primero, con una superficie de 221-89-66 (doscientas veintiuna hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas), de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "El Brillante" 37-72-02 (treinta y siete hectáreas, setenta y dos áreas, dos centiáreas); de "El Porvenir", 61-59-93 (sesenta y una hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas); de "San Antonio Pamalhuitz" 115-93-17 (ciento quince hectáreas, noventa y tres áreas, diecisiete centiáreas), los tres, propiedad de la Federación y 6-64-54 (seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), de demasías, propiedad de la Nación, afectables todos los descritos, conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se dota deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos de los cuarenta y cinco campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y en cuanto al aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para

la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 680/94

Dictada el 20 de abril de 1995

Pob.: "EL PORTUGUES"
Mpio.: Tecolutla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría El Portugués, solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el Rancho Pino Suárez, del Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por no tener el núcleo promovente la capacidad colectiva que exige la propia disposición.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, a fin de que se haga en éste, en su caso, la cancelación respectiva.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 038/95-29

Dictada el 27 de abril de 1995

Pob.: COLONIA AGRICOLA Y
GANADERA "ENRIQUE
RODRIGUEZ CANO"

Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria y por Eradio Ramos Martínez, José Horacio Jiménez González y Francisco Alor Guillén contra la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del juicio agrario número 120/94 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XXIX al integrarse el supuesto establecido por los artículos 198 fracción III de la Ley Agraria y 9º fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal del conocimiento el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del juicio agrario número 120/94, del índice del citado Tribunal, por no estar debidamente fundada y motivada; a fin de que reponga el procedimiento en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 776/94

Dictada el 11 de abril de 1995

Pob.: "APUTZIO DE JUAREZ"

Mpio.: Zitácuaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del poblado denominado "Aputzio de Juárez", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 525-75-09.30 (quinientas veinticinco hectáreas, setenta y cinco áreas, nueve centiáreas, treinta milíáreas), que se tomarán de los siguientes predios: "La Cuesta", con superficie de 36-20-80.54 (treinta y seis hectáreas, veinte áreas, ochenta centiáreas, cincuenta y cuatro milíáreas), propiedad del ejido promovente; "Rancho de Ahorcados", con superficie de 221-06-71.32 (doscientas veintiuna hectáreas, seis áreas, setenta y una centiáreas, treinta y dos milíáreas); "El Garambullo", con superficie de 21-50-99.87 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, noventa y nueve centiáreas, ochenta y siete milíáreas), ubicados en el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, y del predio "Fracción de la Hacienda de Orocutín", con superficie de 246-96-57.57 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, cincuenta y siete milíáreas), ubicado en el Municipio de Benito Juárez, de la referida entidad federativa,

propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, afectables con fundamento en los artículos 241 y 204, en relación con el 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Federal de Electricidad; asimismo comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; inscribáse en el Registro Agrario Nacional; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 074/95

Dictada el 4 de abril de 1995

Pop.: "AQUILES SERDAN ANTES
SANTA LUCIA"

Mpio.: Pantelhó

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido por
incorporación de tierras al régimen
ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "Aquiles Serdán" antes "Santa Lucía", ubicado

en el Municipio del Pantelhó, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, al poblado referido, una superficie de 40-34-13 (cuarenta hectáreas, treinta y cuatro áreas, trece centiáreas) de agostadero de buena calidad, del predio denominado "San Martín de Porres", ubicado en el Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, adquirido a favor del poblado de que se trata, con fundamento en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 39 (treinta y nueve) beneficiados por la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado en estudio. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 152/94

Dictada el 11 de abril de 1995

Pob.: "SAN FERNANDO"
Mpio.: Huixtán
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN FERNANDO", Municipio de Huixtán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 213-41-80 (doscientas trece hectáreas, cuarenta y una áreas, ochenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, que se tomarán del predio "San Fernando", ubicado en el Municipio de Huixtán, Estado de Chiapas, propiedad de Blanca Navarro viuda de Lara, Guillermina Lara Navarro y Rigoberto Lara Navarro, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor, resultando afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que deberá elaborarse, en favor de 41 (cuarenta y un) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 054/94

Dictada el 18 de abril de 1995

Pob.: "PLAN DE AYALA"
Mpio.: Ciudad Valles
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Plan de Ayala", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 97-14-24 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 60-00-00 (sesenta hectáreas), del predio "Innominado", propiedad de René Mar Ahumada y Mario Sevilla Mascarenias y 37-14-24 (treinta y siete hectáreas, catorce áreas, veinticuatro centiáreas), propiedad de María Dolores Zuvietta de la Vega, ubicados en el Municipio de Ciudad Valles, San

Luis Potosí; predios que permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos, incurriendo así en la causal prevista por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (33) treinta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 142/95

Dictada el 27 de abril de 1995

Pob.: "TULTITLAN Y SU ANEXO
MELCHOR OCAMPO"

Mpio.: Orizatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se acumulan los expedientes agrarios 1445 y 1781, instaurados el siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y veintisiete de junio de mil novecientos sesenta, respectivamente.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Tultitlán y su anexo Melchor Ocampo", Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 150-00-00 (ciento cincuenta) hectáreas de agostadero y monte laborable, que se tomarán de los predios denominados: "ACUEXCOMAC", "TEZOLCO", "TLAZOLACO", "ECUATITLA" y "XIPECO", ubicados en el Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo, propiedad del Gobierno Federal, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 119 (ciento diecinueve) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se revocan los mandamientos gubernamentales dictados: el veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta, publicado el

ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y el de seis de abril de mil novecientos setenta y tres, publicado el ocho de julio del mismo año.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria; así como al Registro Público de la Propiedad; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 143/95

Dictada el 4 de mayo de 1995

Pob.: "DR. BELIZARIO DOMINGUEZ"

Mpio.: Venustiano Carranza

Edo.: Chiapas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominara "DR. BELIZARIO DOMINGUEZ", y se ubicará en el Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido una superficie de 743-90-75.98 (setecientos cuarenta y tres hectáreas, noventa áreas, setenta y cinco centiáreas, noventa y ocho

miliáreas), de las cuales 473-92-10.01 (cuatrocientas setenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, diez centiáreas, una miliárea) son de temporal, y 269-98-65.97 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas, noventa y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad; se tomarán de la siguiente forma: 279-35-69.02 (doscientas setenta y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas, dos miliáreas) del predio "Ostuta"; 73-92-10.01 (setenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, diez centiáreas, una miliárea) del predio "La Isla"; 127-20-97.02 (ciento veintisiete hectáreas, veinte áreas, noventa y siete centiáreas, dos miliáreas) del predio "El Carmen Santo Domingo"; 217-43-38.19 (doscientas diecisiete hectáreas, cuarenta y tres miliáreas, treinta y ocho centiáreas, diecinueve miliáreas) del predio "La Fortuna" y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio "La Angostura" propiedad de la Federación, así como 3-98-61.74 (tres hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y una centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) de demasías propiedad de la Nación confundidas dentro de los linderos del predio "La Angostura", que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a ciento veintiocho campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de la presente sentencia; la superficie objeto de ésta se localiza en el Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas; se delimitará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro

Publico de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, Educación Pública, así como al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a la Comisión Federal de Electricidad, acompañándoles copia certificada del presente fallo y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 977/92

Dictada el 11 de mayo de 1995

Pob.: "SANTA ELENA"
Mpio.: Altamirano
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras formulada por los campesinos que manifestaron radicar en el poblado "SANTA ELENA", del Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, por falta de capacidad colectiva del

grupo promovente para ejercitarla, atentos los artículos 51, fracción II del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas el veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres, publicado el diez de julio del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa, en cuanto declaró procedente la solicitud de dotación de tierras materia de este juicio.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que en su caso haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 105/92

Dictada el 11 de mayo de 1995

Pob.: "MAZATAN"
Mpio.: Mazatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "MAZATAN", Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, por no existir ni volúmenes ni fuentes de agua disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y a la

Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 135/95

Dictada el 4 de mayo de 1995

Pob.: "LOS COCOS" ANTES (SAN PEDRO DE LOS MANGOS)

Mpio.: Tonalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LOS COCOS" antes (San Pedro de los Mangos), ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie del 1,176-37-53 (mil ciento setenta y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero, que se tomarán íntegramente del predio denominado "San Pedro de los Mangos", ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, propiedad del Gobierno del Estado, afectación que se fundamenta en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a treinta y siete campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado el seis de abril de mil novecientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el dieciocho de septiembre de ese mismo año, en cuanto a las superficie, beneficiados y propietario del predio objeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 10/95-15

Dictada el 7 de febrero de 1995

Pob.: "LOS ZALATES"

Mpio.: Atotonilco el Alto

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO. Por causa de improcedencia se desecha el recurso de revisión que interpone el representante legal de J. Guadalupe Jiménez González y Manuel Jiménez González, en escrito de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 15, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio número 18-15/94, de nulidad de actos, promovido por J. Guadalupe y Manuel Jiménez González

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y , en su oportunidad devuélvase al Tribunal de origen el expediente en que se actúa, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese esta resolución a las partes interesadas y comuníquese la misma al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cuatro votos lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 524/94

Dictada el 7 de febrero de 1995

Pob.: "EL PIPILA"
Mpio.: San Juan Mazatlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "EL PIPILA", ubicado en el Municipio de San Juan Mazatlán, Estado de Oaxaca, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado el uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno

de esa entidad federativa, el veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 093/93

Dictada el 7 de febrero de 1995

Pob.: "CAMPO GENERAL"
Mpio.: Angostura
Edo.: Sinaloa
Acc.: Incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario se declara incompetente, por la acción que se promovió, para conocer de la solicitud de incorporación de tierras al régimen ejidal promovida por el núcleo de población denominado "CAMPO GENERAL", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los campesinos promoventes para que, con fundamento en los artículos 90 y 91 de la Ley Agraria constituyan un ejido, satisfaciendo los requisitos señalados en los preceptos citados, y conforme al procedimiento que los mismos indican.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos previstos por los artículos 135 infine y 136, fracción I, de la Ley Agraria; 4o., fracciones II y IX de su Reglamento Interior; en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 276/94

Dictada el 7 de febrero de 1995

Pob.: "SAN JUAN DE SAN GUILLERMO"

Mpio.: Valle de Santiago

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio del mismo año y de veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de ese año. En consecuencia, se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 29479, expedido a nombre de María Isabel Ramos, para amparar el predio denominado "Fracción I del Ex-Rancho de San Juan", con una extensión de 78-50-00 (setenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) y 33798 expedido a nombre de Dionisia Ramos, para amparar el predio denominado "Fracción II del Ex-Rancho de San Juan", con un extensión superficial de 78-50-00 (setenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JUAN DE SAN GUILLERMO", Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 217-27-57 (doscientas diecisiete hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y siete centiáreas), de

las cuales 200-27-57 (doscientas hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y siete centiáreas) son de riego mecánico y el resto de temporal, que se tomarán: de la fracción I del predio "San Juan", 39-25-00

(treinta y nueve hectáreas, veinticinco áreas) propiedad de María Dolores Ramos Aguirre y 39-25-00 (treinta y nueve hectáreas, veinticinco áreas), propiedad de Juan Ramos; de la fracción II del predio "San Juan", 14-66-25 (catorce hectáreas, sesenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) propiedad de Salvador Mares Martínez y 63-83-75 (sesenta y tres hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) propiedad de Carlos Ismael Estrella Ramos y 60-27-57 (sesenta hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación que se encuentran confundidas en el predio "San Juan", ubicado en el Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 251 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento gubernamental, que se tuvo por dictado en sentido negativo.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 629/93

Dictada el 7 de febrero de 1995

Pob.: "FUENTE VILLA"
Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el núcleo agrario "Fuente Villa", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal del mismo poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 002/95-17

Dictada el 7 de febrero de 1995

Pob.: "BUENAVISTA"
Mpio.: Contepec

Edo.: Michoacán

PRIMERO. Es procedente la interposición del recurso de revisión dada la naturaleza en que se admitió la demanda en el juicio agrario 729/93, en el cual se dictó el fallo que se impugna.

SEGUNDO. Se deja insubsistente la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el juicio agrario número 729/93; a fin de que se reponga el procedimiento y se instaure por la vía de controversia en materia agraria entre ejidatarios, prevista por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; deberá pronunciarse sobre la nulidad de acta de asamblea, que precisó la parte actora, en su escrito inicial de demanda; con base a los razonamientos señalados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 13/95-12

Dictada el 7 de febrero de 1995

Pob.: "EL ZARCO"
Mpio.: José Azueta
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Francisco Ventura Cardoso, en su carácter de representante legal de la

parte demandada, en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario correspondiente al Distrito número 12, con sede en Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número T.U.12-257/93, relativo al juicio restitutorio promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "El Zarco", Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los agravios presentados por el recurrente son infundados, y por lo tanto, es de confirmarse y se confirma la sentencia recurrida

TERCERO. Con testimonio del presente fallo devuélvase los autos al Tribunal de origen a fin de que dé cumplimiento a la sentencia de primera instancia y en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1234/93

Dictada el 7 de febrero de 1995

Pob.: "PROGRESO LUVIANOS"

Mpio.: Tejupilco

Edo.: México

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "PROGRESO LUVIANOS", Municipio de Tejupilco, Estado de México.

SEGUNDO. Se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 1,343-95-25 (mil trescientas cuarenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, veinticinco centiáreas) de terrenos baldíos de monte alto, propiedad de la Nación, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que deberán tomarse del predio denominado "CAÑADA DE NANCHITITLA", ubicado en el Municipio de Temascaltepec, Estado de México, formado por 5 (cinco) fracciones la primera, con superficie de

246-15-00 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, quince áreas); la segunda con 336-57-17 (trescientas treinta y seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, diecisiete centiáreas); la tercera con, 288-20-00 (doscientas ochenta y ocho hectáreas, veinte áreas); y la cuarta con el predio denominado "LAS PILAS", con 343-03-08 (trescientas cuarenta y tres hectáreas, tres áreas, ocho centiáreas) del predio denominado "LAS PILAS", y la última fracción denominada "LA HUILOTA", con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas). Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 171 (ciento setenta y un) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano

TERCERO. Publíquese: en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Terrenos Nacionales; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1090/94

Dictada el 7 de febrero de 1995

Pob.: "PLAN SEXENAL"

Mpio.: Omealca

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, por la vía de nuevo centro de población ejidal, que se denominará "PLAN SEXENAL" y se ubicará en el Municipio de Omealca, Estado de Veracruz, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "Villa Omealca", Municipio de Omealca, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie total de 254-11-42 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, once áreas, cuarenta y dos centiáreas) de diversas calidades, que se tomarán de las fracciones que constituyen los predios denominados "El Nido" y "El Nido del Aguila", ubicados en el Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 28 (veintiocho) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público

de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de Educación Pública, a la Procuraduría Agraria, la Comisión Federal de Electricidad y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 920/94

Dictada el 7 de febrero de 1995

Pob.: "PALO DE ROSA"

Mpio.: Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de quince de abril, veintinueve de abril y veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, siete de abril y veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, veinticuatro de abril, dos de julio y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro respectivamente, así como la cancelación los certificados de inafectabilidad agrícola 108794, 112284, 112483,

125033 y 130687, expedidos a Bertha Guillermina Cano Barba, María del Rosario Cano Barba, María de Jesús Barba de Cano, Agustín González Arguesso y Alejandro Cano Ortega, al no configurarse la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "PALO DE ROSA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 858/94

Dictada el 7 de febrero de 1995

Pob.: "VILLA DE NADADORES"

Mpio.: Nadadores

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación de los predios señalados en el resultando 13º de esta sentencia, por las razones expuestas en el considerando octavo de la misma.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VILLA DE NADADORES",

ubicado en el Municipio de Nadadores, Estado de Coahuila.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 248-73-09 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, setenta y tres áreas, nueve centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 70-73-09 (setenta hectáreas, setenta y tres áreas, nueve centiáreas) de los lotes 183, 184, 359, 360, 361 y 368 del fraccionamiento Nadadores, propiedad de Enrique, Homero y Fernando Haro Sifuentes; 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "Innominado" del fraccionamiento Nadadores, propiedad de Beatriz Eugenia Verduzco Fernández; 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) del predio "Innominado", propiedad de Pedro Morín Morales, los que se ubican en el Municipio de Nadadores, Estado de Coahuila, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a ciento cuarenta y cinco campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de abril de mil novecientos setenta y nueve.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION : 006/94-11

Dictada el 8 de febrero de 1994

Pob.: "JUVENTINO ROSAS Y
COMONTUOSO"

Mpio.: Juventino Rosas

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por Delfino Alvarez Núñez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el juicio agrario N-220/92, relativo a un conflicto de derechos sucesorios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en relación con el juicio de amparo directo 388/93; con testimonio de la presente, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1120/94

Dictada el 9 de febrero de 1995

Pob.: "ESTACION TECHA"

Mpio.: Mocorito

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado Estación Techa, Municipio Mocorito, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 739/94

Dictada el 9 de febrero de 1994

Pob.: "LA PEAÑA"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes números 1.3-1250 y 1.3-1637, relativo a las solicitudes de ampliación de ejido promovidas por campesinos del poblado denominado "LA PEAÑA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA PEAÑA", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,047-76-23 (mil cuarenta y siete hectáreas,

setenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) de temporal y agostadero, ubicadas en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; que se tomarán de los siguientes predios: "Innominados", con superficie de 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas); y 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), considerados baldíos propiedad de la Nación, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; del predio denominado "La Escuadra" con superficie de 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas) propiedad del ingeniero Juan de Dios Bojorquez; del predio "Valle Hermoso" con una extensión de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad de Edelmira Flores de Figueroa, al haberse comprobado que dichos predios permanecieron sin explotar por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. De igual manera resultan afectables 41-00-00 (cuarenta y un hectáreas) que por estar confundidas dentro del predio "Valle Hermoso" propiedad de Edelmira Flores de Figueroa, constituyen demasías propiedad de la Nación, de acuerdo con los artículos 3o, 4o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables de acuerdo con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por último resulta afectable el predio denominado "El 28", con superficie de 289-76-23 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) propiedad de Jesús Ruz Rivera, Valentín Hernández Flores, Eduardo y Amanda Cruz Santacruz, Celia Salcido Ruíz Mendoza, en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario. Extensión que se destinará para beneficiar a treinta y cinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando cuarto; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y

social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de mayo de ese mismo año, en lo que corresponde a los sujetos y superficie a afectar.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 914/93

Dictada el 9 de febrero de 1995

Pob.: "FRANCISCO DE GARAY"

Mpio.: Minatitlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "FRANCISCO DE

GARAY", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 463-00-00 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas) de temporal, afectable conforme al artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual se tomará de la siguiente manera: del predio "Lomas de Coachapa" o "El Jacal", propiedad de Juan Pérez Díaz hoy su sucesión, 93-00-00 (noventa y tres hectáreas); del mismo predio, propiedad de Trifona Alor Zúñiga, 100-00-00 (cien hectáreas); otra fracción del mismo predio con superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), propiedad de Terrenos de Jáltipan, S.A.; del predio "El Cedro", 102-50-00 (ciento dos hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de Juan Daniel Alor Alor y Yazmín Márquez Escobar. Esta superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios de los treinta y dos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y en cuanto al destino de la superficie que se otorga, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, ejecutado el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobierno del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 222/92

Dictada el 9 de febrero de 1995

Pob.: "GUASISACO"
Mpio.: Chinipas
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "GUASISACO", Municipio de Chinipas, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 902/93

Dictada el 9 de febrero de 1995

Pob.: "LOMA DE CEDROS"
Mpio.: San Lucas Ojitlán

Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "LOMA DE CEDROS", Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, la ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Oaxaca, del cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 659/93

Dictada el 9 de febrero de 1995

Pob.: "MOTOLINIA"
Mpio.: Pinos
Edo.: Zacatecas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de mil novecientos cincuenta y dos y a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 83784, que se expidió en favor de Andrea Buendía de Aburto, para amparar el predio denominado "Venta de San Agustín",

ubicado en el Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas, en virtud de que el predio se dedica a la ganadería y no a un fin distinto al señalado en el certificado de inafectabilidad ganadera.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado constituido por las fracciones del predio "Venta de San Agustín", propiedad de Alfonso Aguilar Contreras, María Leonarda Contreras viuda de Aguilar y Pedro Medina Rangel, en virtud de que el predio se encuentra debidamente delimitado y dedicado a la ganadería por cada uno de sus propietarios y en su totalidad no rebasa el límite de la pequeña propiedad inafectable.

TERCERO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado constituido por la fracción del predio "Motolinía", propiedad de Guillermo Mancilla, fracción "San Ignacio", del predio "Motolinía", propiedad de María Luisa Mancilla viuda de Foyo, fracción del predio "Motolinía" denominada "Santa Fe o El Polvo", propiedad de José Alberto Foyo Mancilla, fracción "El Cerrito" del predio "San Rafael de los Machuca", propiedad de Carlos Foyo Mancilla y fracción "Monte de Machuca" del predio "San Rafael de los Machuca", propiedad de Luis Foyo Castillo, todas ubicadas en el Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas, ya que cada una de las fracciones se encuentra debidamente delimitada y en explotación por cada uno de sus propietarios; no ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado constituido por la fracción del predio "Motolinía" denominada "Santa Fe o El Polvo", propiedad de Juan Manuel Foyo Mancilla y fracción "El Chilarito" del predio "Motolinía", propiedad de Carlos Foyo Mancilla, ubicadas en el Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas, en virtud de que en su conjunto no rebasan el límite de la pequeña propiedad, aún cuando su provecho se concentrara en uno sólo de los propietarios.

CUARTO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dieciséis de agosto y once de octubre de mil novecientos cincuenta, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto

de mil novecientos cuarenta y cinco y trece de enero y veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 10579, 60045 y 60802, que se expidieron en favor de María Luisa Macilla de Foyo, Guillermo Mancilla y Juan Manuel Mancilla, para amparar los predios denominados "San Ignacio", fracción del predio "Motolinía" y "Santa Fe o El Polvo", ubicados en el Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas, en virtud de que se encuentran debidamente delimitados, dedicados a la explotación ganadera por cada uno de sus propietarios y no rebasan el límite de la pequeña propiedad.

QUINTO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "MOTOLINIA", Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 545/93

Dictada el 9 de febrero de 1995

Pob.: "PUENTE GRANDE"

Mpio.: Teapa

Edo.: Tabasco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido en favor del núcleo de

población ejidal denominado "PUENTE GRANDE", Municipio de Teapa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a dieciocho campesinos capacitados; esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y en los términos dispuestos en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 523/94

Dictada el 9 de febrero de 1995

Pob.: ALFREDO V. BONFIL"

Mpio.: Parás
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ALFREDO V. BONFIL" (antes Colonia Emiliano Zapata), Municipio de Parás, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,097-00-00 (mil noventa y siete hectáreas) de diferentes calidades, que se tomará de la fracción del lote 6, propiedad de la sucesión de Eulogio y Anselmo Martínez Martínez, del lote 5, propiedad de José Clemente Villarreal y María Adriana Martínez de Villarreal y de la fracción del lote 6, propiedad de Victoriano Castellanos Martínez y Copropietarios, que resultan afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dichos terrenos se localizan en la ex-Comunidad de Ballesteros, Municipio de Parás, Estado de Nuevo León y se destinarán para beneficiar a veintiún campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y seis, por lo que se refiere a la superficie concedida y al número de capacitados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín*

Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1131/93

Dictada el 9 de febrero de 1995

Pob.: "GENERAL ROMAN YOCUPICIO"
 Mpio.: Alamos
 Edo.: Sonora
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "GENERAL ROMAN YOCUPICIO", Municipio de Alamos, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 3,123-49-23 (tres mil ciento veintitrés hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veintitrés centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 2,311-94-90 (dos mil trescientas once hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa centiáreas) del predio "Ranchito de Corbalá", ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, propiedad de la sucesión de Eugenio Gutiérrez Félix, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor, resultando afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a

contrario sensu y 811-54-33 (ochocientas once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas treinta y tres centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "Ranchito de Corbalá", afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 66 (sesenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, publicado el seis de julio del mismo año, en el Boletín Judicial del Gobierno del Estado, en cuanto al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 723/93

Dictada el 9 de febrero de 1995

Pob.: "SAN JUDAS"

Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JUDAS", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota la poblado referido en el resolutivo anterior, de 594-64-53 (quinientas noventa y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas y cincuenta y tres centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "San Pedro del Monte", en la siguiente forma: de las fracciones denominadas "Lotes trece y catorce", 238-64-53 hectáreas (doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), propiedad actual de Ernesto Gómez Hernández, José Julio Gutiérrez Anaya, Guadalupe Palmira Rodríguez Alvarado, sucesión a bienes de Javier Rodríguez García, María Araceli Magdalena Jungera Preciado, María Dolores viuda de Jungera, María Dolores Jungera Preciado, María Blanca Chávez Cosío de Hidalgo, José Luis de María y Campos y Oscar Hernández Ramos; y de la fracción denominada "Lote Quince", 356-00-00 hectáreas (trescientas cincuenta y seis hectáreas), propiedad actual de Gustavo Adolfo Gómez Hernández, Guadalupe Palmira Rodríguez Alvarado, sucesión a bienes de Javier Rodríguez García, Marco Antonio Rodríguez García, Ernesto Gómez Hernández, José Julio Gutiérrez Anaya, María Araceli Magdalena Jungera Preciado, María Dolores viuda de Jungera, María Dolores Jungera Preciado, María Blanca Chávez Cosío de Hidalgo, José Luis de María y Campos y Oscar Hernández

Ramos, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del esa entidad el once de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a la establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1155/94

Dictada el 9 de febrero de 1995

Pob.: "EL MALINAL"
Mpio.: Mocorito
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL MALINAL", del Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se cita en el resolutive anterior, con una superficie total de 2,204-20-28 (dos mil doscientas cuatro hectáreas, veinte áreas, veintiocho centiáreas), de agostadero de buena calidad con porciones laborables, la cual se tomará en la siguiente forma: 1,204-36-44 (mil doscientas cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) del predio "Batamotita", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, propiedad para efectos agrarios de Felipe Riveros y Ernestina Riveros de Valdés: superficie que se afecta por inexploración durante más de dos años consecutivos sin causa justificada; y 999-83-84 (novecientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, excedentes del predio "Canaporito", del mismo Municipio, que se afectan con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en beneficio de los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados que se listan en el considerando segundo de este fallo.

La superficie que en total se dota, se localizará conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación acerca del destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá en los términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; quedando a criterio de la propia asamblea determinar sobre el señalamiento de la parcela escolar, la constitución de la Unidad Agropecuaria o de Industrias Rurales para las mujeres del núcleo mayores de dieciséis años y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, según lo

establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la referida ley.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado en este expediente por el Gobernador del Estado de Sinaloa el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el ocho de agosto del mismo año, en lo que respecta a la superficie dotada y a la causal de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa: los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.